

arreglo a las técnicas más avanzadas de que puede disponer el Departamento no es necesario crear Registros provinciales, con lo que se evita una proliferación de Organos administrativos que no estaría suficientemente justificada.

Por último, en cuanto al funcionamiento del Registro, se establecen las normas mínimas indispensables a fin de que por Orden ministerial puedan detallarse y desarrollarse a tenor de lo que en cada momento exijan las circunstancias.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La organización y funcionamiento del Registro Especial de Centros Docentes a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se regulará por lo dispuesto en las normas del presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Uno. El Registro Especial de Centros, con nivel orgánico de Servicio, dependerá administrativamente de la Subdirección General de Centros de Enseñanza de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Dos. El Registro tendrá el carácter de Registro único. En las unidades dependientes de las Delegaciones Provinciales del Ministerio podrán organizarse Servicios auxiliares de Registro.

**Artículo tercero.**—Uno. En el Registro se llevarán los libros sobre presentación de documentos, inscripciones y demás que reglamentariamente se determinen, así como un expediente de cada Centro que contenga los proyectos de obras y demás documentación relacionada con el Centro y los bienes inmuebles afectados al mismo.

Dos. El Registro organizará y mecanizará los datos recogidos de las inscripciones para que puedan servir de medio utilizable tanto para el propio funcionamiento del mismo como para las distintas Unidades del Departamento. En este sentido, funcionará en conexión permanente con las Unidades correspondientes de la Secretaría General Técnica.

**Artículo cuarto.**—Las inscripciones en el Registro serán de ingreso, complementarias y de baja. Todas ellas se practicarán previa solicitud o, en su defecto, de oficio y se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto y a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, notificándose en todo caso a los Centros interesados.

**Artículo quinto.**—Uno. A efectos de la inscripción, los Centros docentes estatales y no estatales autorizados administrativamente serán inscritos de conformidad con los datos y documentos acreditativos que resulten del correspondiente expediente de creación o autorización.

Dos. En todo caso la inscripción de ingreso comprenderá las siguientes especificaciones:

- a) Titular del Centro, fecha de creación o autorización y, en su caso, clasificación.
- b) Número de orden y denominación del Centro.
- c) Bienes inmuebles afectos al mismo, tanto en lo referente al solar como a las edificaciones, así como su titularidad.
- d) Instalaciones y servicios complementarios prestados al alumnado.
- e) Capacidad de puestos escolares.
- f) Plantilla de profesorado.

**Artículo sexto.**—Sin perjuicio de que la inscripción surta completo efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, las Unidades competentes del Ministerio, así como los titulares de los Centros no estatales, vendrán obligados a suministrar los demás datos y documentos que para la mejor efectividad del servicio solicite el Registro.

**Artículo séptimo.**—Uno. Son inscripciones complementarias aquellas que, respecto de cada Centro, recogen modificaciones de los distintos extremos comprendidos en la inscripción de ingreso, así como las referentes a cambio de nivel educativo, desdoblamiento y fusión, cambio de clasificación académica, transferencia del Centro o modificación de las demás condiciones esenciales de la autorización, y se practicarán con los datos y documentos acreditativos que resulten de la correspondiente autorización.

Dos. Al practicarse las inscripciones complementarias se hará la nota marginal oportuna en el lugar correspondiente de la inscripción de ingreso del Centro de que se trate, mencionándose en la complementaria tal circunstancia, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, proceda una nueva inscripción de ingreso y la correspondiente de baja.

**Artículo octavo.**—Las inscripciones de baja se llevarán a cabo en los supuestos de supresión, revocación o cese de actividades del Centro de que se trate. Practicada la inscripción, se diligenciará ésta en los documentos que la han originado.

**Artículo noveno.**—Uno. De todo documento que tenga acceso al Registro se tomará nota en el día de su entrada en el libro correspondiente.

Dos. El asiento mencionará el Centro de que se trate, el órgano de que emana el documento, un extracto de su contenido que permita su identificación y la fecha de presentación.

Tres. Por nota marginal se mencionará en su momento la inscripción de que el documento haya sido objeto.

**Artículo décimo.**—Uno. Ingresados los documentos inscribibles en el Registro, se procederá a su estudio, comprobándose si reúnen los requisitos formales exigidos por las leyes y demás disposiciones que les sean aplicables y si contiene suficientemente los datos exigidos para cada inscripción.

Dos. De cada ejemplar de los documentos inscritos se facilitará copia certificada al Centro respectivo.

**Artículo décimoprimer.**—Uno. El Registro es público. Toda persona mayor de edad podrá examinar por sí el contenido de las inscripciones.

Dos. El Registro expedirá las certificaciones de los datos relativos a los Centros que soliciten por escrito los interesados en obtenerlas.

#### DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales Centros docentes se inscribirán de oficio por el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con los datos y documentos acreditativos que resulten del expediente de transformación de los mismos, a tenor de lo preceptuado en las disposiciones de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 24 de marzo de 1972 sobre organización del fichero de legalización y reconocimiento de firmas en la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros.*

Huistrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de julio último, mediante la cual fué desarrollado el Decreto 147/1971, de 28 de enero, sobre reestructuración de este Departamento, atribuye en su artículo sexto, 1.3, a la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros la competencia para legalizar y reconocer las firmas de las autoridades académicas dependientes del Ministerio, cuando los documentos que autoricen hayan de surtir efectos fuera del territorio nacional.

Para que tal servicio pueda ser realizado con las debidas garantías de seguridad, es indispensable que la citada Sección cuente con un fichero, siempre actualizado, en el que figuren las firmas y rúbricas de las expresadas autoridades.

También es conveniente que en el mismo figuren la firma y rúbrica de autoridades y funcionarios de este Ministerio para su legalización y reconocimiento, cuando los documentos en que figuren hayan de tener eficacia, asimismo en el exterior. En consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Inmediatamente después de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todos los Centros docentes dependientes del Departamento—con excepción de los Colegios Nacionales—, así como las Universidades de la Iglesia reconocidas por el Estado, procederán a remitir a la Dirección General de Ordenación Educativa (Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros), una ficha, ajustada al tamaño y modelo del anexo a esta disposición, en la cual figure la firma y rúbrica de las autoridades que tengan competencia para dar va-

lidez académica o administrativa a los documentos que reglamentariamente deban expedir, tales como títulos, certificaciones, testimonio de programas de estudio, etc.

2.º Igualmente procederán las Delegaciones Provinciales del Ministerio, enviando la ficha correspondiente al titular y Secretario de la misma.

3.º En los casos en que las firmas de los documentos estén delegadas de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán ser remitidas también las fichas con la firma y rúbrica de la autoridad o funcionario que tenga tal delegación, haciendo constar en la ficha la fecha del oportuno acuerdo delegatorio.

4.º Cuando por cualquier circunstancia se produzcan cambios en las autoridades y funcionarios a que se refiere la presente Orden, los Centros o Delegaciones afectados, cuidarán de remitir la ficha con la firma y rúbrica de las nuevas autoridades o funcionarios tan pronto como éstos hayan tomado po-

sesión de su cargo, al objeto de que el fichero de legalización y reconocimiento pueda estar constantemente actualizado y evitar las demoras perjudiciales para los interesados que podrían producirse en otro caso.

5.º Las fichas correspondientes a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán tramitadas a través de los respectivos Rectorados, quienes juntamente con las del Magnífico y excelentísimo señor Rector, Vicerrector y Secretario general, las elevarán de acuerdo con lo previsto en el número primero. Los demás Centros y dependencias lo harán directamente.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

A N E X O

..... Centro (Universidad, Facultad, Instituto, etc.) .....	..... (Localidad) .....
..... (Nombre y apellidos) .....	..... (Cargo) .....
..... (Firma y rúbrica) .....	
Fecha de la delegación de firmas: .....	

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el VIII Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Cajas de Ahorro y su personal.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas de Ahorro; y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con escrito de 1 del mes de marzo actual, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión deliberante el 23 de febrero pasado, en unión de los informes y documentación a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que ha sido emitido informe por la Dirección General de la Seguridad Social;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios al Convenio, ha sido dada la conformidad al mismo por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 del mes actual;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad el Consejo de Ministros, según lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas de Ahorro.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.